

**LA CONCEPCION QUE TIENEN ALGUNOS JUECES PENALES PARA
ADOLESCENTES DE MEDELLIN ACERCA DE LA NUEVA LEY DE
INFANCIA Y ADOLESCENCIA “LEY 1098 DE 2006”**

ANDERSON MARTINEZ ZULUAGA
MAURICIO DÍEZ MORALES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

“UNALA”

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN

2010

**LA CONCEPCION QUE TIENEN ALGUNOS JUECES PENALES PARA
ADOLESCENTES DE MEDELLIN ACERCA DE LA NUEVA LEY DE
INFANCIA Y ADOLESCENCIA “LEY 1098 DE 2006”**

ANDERSON MARTINEZ ZULUAGA
MAURICIO DÍEZ MORALES

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

Asesor: JORGE ALEJANDRO TOBÓN VERGARA
Abogado – Docente Universitario



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

“UNALA”

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN

2010

Nota de aceptación:

Firma del jurado

Firma del jurado

***A NUESTROS PADRES QUE DESDE UN COMIENZO SIEMPRE
CREYERON EN NOSOTROS Y NOS BRINDARON SU APOYO
INCONDICIONAL Y A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
POR FORMARNOS Y CONVERTIRNOS EN LO QUE HOY SOMOS***

AGRADECIMIENTOS

A HERNANDO SALCEDO, por todo su seguimiento y sus consejos en la realización del presente proyecto.

JORGE ALEJANDRO TOBON, por su tiempo y dedicación en la revisión y corrección de este trabajo.

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	10
RESUMEN	12
ABSTRACT	14
GLOSARIO	16
1. TEMA GENERAL	20
1.1. TEMA ESPECÍFICO	20
2. SITUACION PROBLEMA	20
3. PREGUNTA	22
4. JUSTIFICACIÓN	22
5. OBJETIVOS	24
5.1.OBJETIVO GENERAL	24

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	24
6. MARCO REFERENCIAL	24
6.1. SANCIONES	25
6.2. NUEVO CODIGO FUNDADO EN LA PERSPECTIVA DE DERECHOS	26
6.3. ES EL ESTADO ÚNICO RESPONSABLE?	27
6.4. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA	28
6.5. ESTRUCTURA DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA	28
6.6. PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL CODIGO ANTERIOR	29
6.7. LA RESPONSABILIDAD DE LAS POLITICAS PÚBLICAS	29
6.8. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	30
6.9. PROPUESTA DEL CODIGO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL	31
6.10. JUECES ESPECIALES	33

6.11. ANTECEDENTES PARA LLEGAR A ESTA REFORMA LEGISLATIVA DEL CODIGO ANTERIOR	35
6.12. NECESIDAD DE UN CAMBIO EN LA LEGISLACION SOBRE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	37
6.13. NUEVO CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LEY 1098 DEL AÑO 2006	38
7. DISEÑO METODOLÓGICO	38
7.1. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO	38
7.2. ENFOQUE METODOLÓGICO	40
7.3. UNIDAD DE ANALISIS	41
7.4. MUESTRA	41
8. ANALISIS DE LA INFORMACION	41
8.1. IMPUTABILIDAD	42
8.1.1. REQUISITOS DE LA IMPUTABILIDAD	42
8.1.2. ESTRUCTURA DE LA IMPUTABILIDAD	43
8.2. INIMPUTABILIDAD	46
8.3. IMPUTABILIDAD RELATIVA	50

8.4. DESVENTAJA	53
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFIA	56

INTRODUCCIÓN

Mediante la presentación del siguiente trabajo para optar por el título de abogado, estableceremos la concepción que tienen algunos jueces penales para adolescentes de la ciudad de Medellín acerca del nuevo sistema de responsabilidad penal para menores de edad, la ley 1098 del año 2006, para así determinar las diferentes posturas que puedan darse con referencia al grado de responsabilidad penal que se le pueda atribuir a un menor de edad infractor del ordenamiento jurídico.

Haciendo un breve recorrido por los parámetros llamados "normales" acerca de que un menor de edad, un adolescente o una persona en su etapa de infancia son puros, buenos e inocentes, podemos observar con gran asombro niños como protagonistas de problemas delictivos e inmersos en una gran variedad de violaciones a leyes morales, religiosas, sociales y penales que escapaban (aunque parece que aún lo hacen) a las modalidades, corporaciones e instituciones encargadas del control, vigilancia y regulación social, por tal motivo se hizo menester enmarcar al menor infractor dentro de una ley penal que lo sancione con la intención de resocializarlo y educarlo para su correcto reintegro a la vida en sociedad, y después de ello evitar que este adolescente sea reincidente en los tropiezos en la inscripción social, lo que podemos ubicar en el campo de las relaciones del sujeto con la ley¹.

Es así entonces que aparece la ley 1098 del 2006, en reemplazo, mejoramiento y evolución del antiguo régimen penal para adolescentes el Decreto 2737 de 1989 para el manejo de las situaciones en la que se ve inmerso un menor infractor de la ley penal, y con base en esto puede que la ley se promueva y se ponga en funcionamiento pero, ¿esta posible solución responsabilizaría al menor?, ¿lo haría acreedor de un reproche por algún injusto penal que se le endilgue?, ya se han escrito varias críticas al respecto, se ha hablado de que el adolescente adonde iría por su delito, a prisión?, y si

¹ Izaguirre María Antonieta. El niño y el lazo social. Editorial Atuel. pag. 28. 2003

ese fuera el lugar, se ven ya las complicaciones de la prisión desde que se ha creado hasta hoy, del cual su objetivo que era la rehabilitación, no funciona como tal, funciona a la manera de una escuela de delincuentes, donde el menor entra por un delito que podemos denominar como mínimo, leve o sin tanta magnitud de ofensa a la sociedad, y al cumplir el tiempo que debía estar internado para la materialización de la "resocialización" sale con más experiencia y con su mente más abierta, amplia y dispuesta a la delincuencia.

Por otro lado, alejándonos del castigo con miras a la resocialización del menor infractor sabemos que se pueden tener en cuenta otras alternativas, por ejemplo en la inserción dentro del lazo social y mejoramiento de calidad de vida en su núcleo familiar, poder dimensionar tantos sus derechos como obligaciones y responsabilidades aun cuando se diga que el menor no podría hacer un contrato social porque no se lo considera como un sujeto con amplias facultades cognitivas ni volitivas, aun cuando en ocasiones pueda serlo. Entonces se puede apostar al concepto de niño como "sujeto responsable" para imposibilitar dos posiciones, la que defienden que los derechos del niño no tienen límites, o la que hacen del niño una víctima de la sociedad.

Es así entonces como al hablar de responsabilidad, es importante traer a colación al Doctor Jorge Degano quien dice que: "... para poder tener certeza en el reclamo sancionativo hay que tener certeza de que un sujeto tiene que estar responsabilizado de su acto, pero no necesariamente la responsabilidad penal declarada convoca la responsabilidad subjetiva...²"

² Degano Jorge: "Minoridad: La Ficción de la Rehabilitación". 2007, SPU, Buenos Aires (Argentina), Capítulo III (Leyes y Sujetos).

RESUMEN

La delincuencia es un problema que ha azotado por décadas a nuestro país, y nuestro legislador en el afán de castigar a estos sujetos infractores de la ley penal y que atropellan nuestro ordenamiento jurídico ha creado un serie de normas recopiladas en los diferentes códigos Penales que han surgido, pero queda un sinsabor, una especie de vacío jurídico en cuanto a los menores de edad, ya que los delincuentes al versen situados por la ley colombiana utilizaban a los menores de edad, los cuales no tenían ordenamiento que cobijara sus infracciones drásticamente, tal cual como debería ser, y por esto que se vio en la obligación de crear un Código para la Infancia y la Adolescencia, el cual debe ser aplicado por diferentes jueces en la ciudad de Medellín, quienes son en total 5 jueces, pero solo tres de ellos son los encargados de darle aplicación material a la nueva ley de Infancia y Adolescencia, la ley 1098 del año 2006.

Entonces este nuevo código fue creado bajo la perspectiva de los derechos, es decir, si bien el menor infractor es merecedor de una sanción, se le deben respetar los derechos, los cuales son más amplios y susceptibles de ser violados en comparación con los derechos que tiene una persona adulta, esta protección de los derechos de la niñez esta bajo el compromiso de todos los coasociados, pero en general, el directamente responsable es el Estado.

Es así como en el presente trabajo resaltamos los principios rectores, es decir las bases del nuevo Código del Menor, su estructura y además de eso las diferencias con el anterior. A la sazón de las responsabilidades del Estado, ya antes mencionado, dirigidas o guiadas por sus Políticas Públicas.

Así mismo, resaltamos también que los obligados frente a la Infancia y la Adolescencia de nuestra nación son varios, entre los cuales encontramos a la familia (como la base de nuestra sociedad y primera escuela del menor), a la

sociedad (como lugar de desenvolvimiento de las personas y relación con los otros sujetos) y sobre todo del Estado, como garante de nuestros derechos.

De igual manera, miramos la propuesta del Código con referencia a la responsabilidad penal del sujeto a imponer, es decir, el menor, también se hará referencia a los jueces especiales encargados de la difícil tarea de materializar dicho Código y los antecedentes para poder llegar a esta nueva Compilación de normas jurídicas, además de esto, haremos hincapié en la necesidad que tenían nuestros legisladores, de acuerdo a la realidad vivida, del cambio en la legislación sobre la niñez y la adolescencia.

Y para terminar, haremos un breve análisis acerca de las diferentes posturas que toman cada uno de los tres jueces Penales para Adolescentes de la ciudad de Medellín encargados de la aplicación de la ley 1098 del año 2006, en cuanto a la responsabilidad del menor y su capacidad para sobrellevar una pena, sanción o castigo punitivo o educativo.

También haremos referencia a una desventaja en la cual coinciden los jueces muestra de nuestro análisis, los cuales fueron reiterativos en ello, y es la falta de infraestructura física para la reclusión del menor infractor.

ABSTRACT

Crime is a problem that has plagued our country for decades, and our legislators in an effort to punish these offenders subject of criminal law and trample on our legal system has created a set of rules collected in different penal codes have emerged, but there is no taste, a kind of legal vacuum as to minors, as criminals by being placed by Colombian law used to minors, which had no system to sheltering their offense dramatically, such which should be, and why it was obliged to create a Code for Children and Adolescents, which must be applied by different judges in the city of Medellin, who are a total of 5 judges, but only three They are responsible for application material to give the new law on Children and Adolescents, the 1098 Act of 2006.

Then this new code was created under the perspective of rights, ie, although the juvenile offender is worthy of a penalty, you must respect the rights which are broader and likely to be violated in comparison with the rights is an adult, this protection of the rights of the child is under the commitment of all co-partners, but in general the state is directly responsible. Thus, in this study highlight the guiding principles, ie the bases of the new juvenile code, structure, and also that the differences with the previous. At the time of the responsibilities of the state, already mentioned, directed or guided by public policy.

Also, we emphasize also that forced in front of Children and Adolescents in our nation are many, among which we find the family (as the foundation of our society and the child's first school), society (as a place of development people and relations with other subjects) and especially the state as guarantor of our rights.

Similarly, we look at the proposal of the Code concerning the criminal responsibility of the person to impose, that is, the smaller will also be referred to special courts charged with the difficult task of materializing the Code and

the background to reach This new compilation of legal rules, in addition to this, we emphasize the need to have our legislators, according to the lived reality of the change in legislation on children and adolescents.

And finally, we will make a brief analysis of the different positions they take each of the three judges of the Juvenile Criminal Medellin enforcement of Act 1098 of 2006, regarding the responsibility of the child and his ability to cope with a penalty, sanction or punishment punitive or educational.

We will also refer to a handicap match in which the judges of our analysis shows, which were repetitive in it, and a lack of physical infrastructure for dl reclusion juvenile offenders.

GLOSARIO

Derecho internacional humanitario: Es un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege solo a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. Las normas estipuladas en los tratados de DIH han de ser respetadas no sólo por los Gobiernos y sus fuerzas armadas, sino también por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte en un conflicto. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977 adicionales a éstos son los principales instrumentos de derecho humanitario.

Derechos humanos: Son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.

Ley: Es una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Derecho penal: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como

consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica

Menor: Individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años.

Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad.

Menor infractor: Es un menor de 18 años que ha cometido algún delito por el cual se deben de tomar medidas legales en su contra, la diferencia es que no serán igual de severas que con alguien mayor de edad.

Delito: En sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

Sanción: Es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal. En este sentido, el concepto de sanción puede ser entendido de dos maneras distintas, aunque similares y conectadas entre sí. Estos dos sentidos son, básicamente, el jurídico y el social, contando cada una con elementos particulares.

Castigo: Es la práctica de imponer algo desagradable a una persona que ha hecho algo inconveniente

Pena: Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Imputabilidad: Es el conjunto de condiciones bio-psicológicas emergente de la concreta personalidad del agente en el momento del hecho, es la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir la acción conforme a esa comprensión. Esto implica, por una parte algo más que una simple capacidad intelectual de conocer, saber o entender y una simple capacidad de valorar el hecho como antijurídico y para actuar conforme a dicha valoración; esto implica, también que la imputabilidad se vincula con la total personalidad psíquica del autor.

Inimputabilidad: Es aquella incapacidad que tiene cualquier individuo para ser culpable, es la imposibilidad del sujeto de comprender la ilicitud de un hecho que ejecuta y/o determinarse de acuerdo con la exigencia del derecho.

Interdisciplinarietà: Es un término que expresa la cualidad de ser interdisciplinario. Un campo interdisciplinario es un campo de estudio que cruza los límites tradicionales entre varias disciplinas académicas o entre varias escuelas de pensamiento, por el surgimiento de nuevas necesidades o la erección de nuevas profesiones.

Juez: Funcionario perteneciente a la carrera judicial, único investido de autoridad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las causas de sus respectivas competencias.

Juez de menores: Funcionario perteneciente a la carrera judicial, único investido de autoridad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero solamente

cuando el directamente implicado sea un menor de edad, el cual merece un tratamiento especial.

Competencia: Es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Jurisdicción: Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Perpetrador: Es el denominado Sujeto Activo, es el responsable o causante del acto delictivo.

Tipicidad: Es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

1. NUEVO CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

1.1. CONCEPCION DE ALGUNOS JUECES PENALES PARA ADOLESCENTES DE MEDELLIN ACERCA DE LA LEY 1098 DE 2006

2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En el afán por mantener la convivencia pacífica y la paz social en nuestro territorio a todos los habitantes, ya sean nacionales o extranjeros, se han venido implementando una serie de políticas tendientes a la conservación de dichas condiciones de tranquilidad de los ya mencionados coasociados. Tal como lo vemos en el transcurso del tiempo en donde la ley penal era regida por el código de 1936, que evolucionó al de 1980, el cual, por las exigencias del avance social, se convirtió en la ley 599 de 2000 (Código Penal), que tipifica una serie de comportamientos lesivos que son sancionados por nuestro legislador por atentar contra nuestros derechos.

Es así que nuestro sistema se ve obligado a castigar a todos los infractores de la ley, y como en el código anteriormente mencionado no se castiga al menor que incurre en este tipo de comportamientos, se crea el Código de la Infancia y la Adolescencia, para que su actuar ilícito no quede fuera del ámbito de la ley penal.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, es un conjunto de normas que se refieren a todo lo concerniente al menor de edad (entendido éste como el menor de 18 años), describiendo también la manera de judicializar a aquellos que incurran en actuaciones delictivas, esto para evitar lo que se venía realizando, en donde el menor de edad era utilizado como instrumento para la realización de conductas criminales, valiéndose de la condición de inimputables que los cobijaba.

Es importante tener en cuenta que toda persona es sujeto de derechos y obligaciones, donde es obligación convergente del Estado, la sociedad y la

familia reprochar las conductas que atenten contra el ordenamiento formal, sean sus actores mayores o menores de edad. El no castigar a los menores sería negarles la capacidad de comprensión de hechos constitutivos de delitos, sería negar también su existencia como sujeto de derechos y continuar entendiéndolo como sujeto inanimado del cual disponen el Estado, la familia y la sociedad, e implica también que no pueda ser escuchado por carecer de capacidad.

Por todo lo anterior se creó éste código, y el menor infractor será acreedor de una sanción penal, que será apuntada a la socialización y reintegración a la vida en sociedad, y el Estado ha capacitado a unas personas en este tema, denominados jueces penales para adolescentes, para que ellos sean los que conozcan de delitos en manos de menores de edad y posteriormente les imponga una sanción.

Los jueces son, sin lugar a dudas, los llamados a materializar lo tipificado en dicho código, son los encargados de la difícil tarea de decidir y determinar qué hacer en cada caso concreto. Juegan un papel muy importante, porque de ellos y la interpretación que hacen depende la buena aplicación que se debe hacer, siempre apuntando a la socialización del menor. Por esto nuestra unidad de análisis son ellos.

Sin embargo, al momento en que el juez se encuentra frente a un adolescente infractor y según los hechos materia de investigación, se requiere dictar sentencia condenatoria a algunos aun les da miedo castigar drásticamente al sujeto por su condición de menor, se puede decir, en rasgos generales, que todavía tienen la convicción errada de estar frente a una persona inimputable, aun teniendo conocimiento de esta ley que pone al adolescente como imputable.

3. PREGUNTA

¿Cuál es la concepción que tienen algunos jueces penales para adolescentes de la ciudad de Medellín sobre la ley de la infancia y la adolescencia?

4. JUSTIFICACIÓN

La pregunta objeto de nuestra investigación es necesario abordarla ya que es un tema de suma importancia, porque nos habla de sujetos antes considerados como inimputables por su edad, que no eran castigados por el Código Penal y que en su habitual caída en comportamientos delictivos, el legislador se vio en la necesidad de penalizarlos, pero sin dejar de considerar su condición de menor de edad, haciendo más amplia así la cobertura del derecho penal.

Consideramos necesario la entrada en vigencia de este código, y su eficaz aplicación, ya que una de las principales maneras de delinquir que se utilizaba era el reclutamiento de menores de edad, para posteriormente utilizarlos como instrumento en la ejecución de conductas punibles (sean delitos o contravenciones) y así poderse librar de la responsabilidad penal, es decir, quedar fuera como sujeto no apto para la imposición de una sanción por la condición que lo cobija.

Lo anterior es uno de los tantos problemas que se resuelven, o al menos que apuntan a una disminución de éste, porque quedan dentro de nuestra legislación, al establecer que la persona menor de 18 años, siendo menor de edad en nuestro medio ya no es considerado como inimputable, es decir, la sanción penal recae en él y la justicia ya no queda impedida o condicionada por la edad del sujeto incidente en el delito.

Por todo lo dicho, consideramos que ha de haberse presentado una disminución considerable en este tipo de delincuencia, por la determinación de penalizar a estos sujetos.

Todo esto, entendiendo también que al ser varios los jueces encargados de impartir justicia en el caso específico de los menores, nos encontraremos con variadas y diferentes posturas y consideraciones, ya que cada uno tendrá un concepto muy diferente inducido por su educación encuadrada en su manera de pensar y de aplicar la norma en determinado caso.

Por otro lado, para nosotros como estudiantes de derecho es importante realizar esta Investigación por que obtendremos una visión más amplia de la aplicación del derecho en materia penal, en donde se deja a un lado la condición de inimputabilidad que cobijaba a los menores, para considerarlos como sujetos que delinquen con conciencia y voluntad, es decir, con capacidad de autodeterminación.

Mirando esto desde una perspectiva social, también presenta gran relevancia, porque en la sociedad siempre es que recaen las consecuencias de las conductas ofensivas, y el Estado no podía dejarla desprotegida, en las manos de los menores infractores de la ley, y esto es una de las cosas que deben tener en cuenta los jueces al aplicar la norma.

Con la creación de la nueva ley de infancia y adolescencia se quiere reivindicar los derechos de los jóvenes, pero también permite el juzgamiento de delitos cometidos por menores de edad, situación que antes de esta ley no se daba debido a la condición de edad del sujeto.

Es por esto que nos despierta el interés por investigar porqué algunos jueces tienen aun dicha concepción. Que aun sabiendo que la ley los faculta sin ningún tipo de reproche a imponer castigos ejemplares a los menores que delinquen, ellos se abstienen y es así como las sentencias absolutorias abundan en dicha jurisdicción.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

Comprender el concepto que tienen algunos jueces penales para adolescentes del circuito de Medellín acerca de la ley 1098 / 2006 en cuanto al grado de responsabilidad penal del menor infractor, de modo que puedan ser clasificadas dichas percepciones.

5.2. Objetivos Específicos

- Identificar el número de juzgados de menores en la ciudad de Medellín y el nombre del juez encargado de cada uno de ellos.
- Puntualizar la sancionabilidad o no de los menores, a partir del concepto emitido por los jueces.
- Determinar el por qué los menores infractores, después de obtener sentencia condenatoria, siguen libres.
- Realizar entrevistas a los jueces de menores de Medellín.
- Clasificar las diferentes concepciones que tienen los jueces acerca de la ley de infancia y adolescencia.

6. MARCO REFERENCIAL

El Código del Menor se tipificó en la ley 1098 del año 2006, el cual tiene como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. Se evidencia también que tiene un objeto, el cual es establecer normas

sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

En el mismo código encontramos una definición de la expresión Menores de Edad (niño (a), adolescente), el cual nos dice que menor de edad es aquella persona que aún no ha cumplido sus 18 años. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Esto según la ley 1098 de 2006 en su artículo 3.

Seguidamente encontramos el procedimiento con los menores de 14 años, que éste, cuando incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa. En cuanto a la privación de la libertad para los menores, solo se aplicará para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido 14 y sean menores de 18 años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica, y siempre estarán separados de los adultos también reclusos.

6.1. SANCIONES

Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

- a. La amonestación
- b. La imposición de reglas de conducta

- c. La prestación de servicios a la comunidad
- d. La libertad asistida
- e. La internación en medio semi-cerrado
- f. La privación de libertad en centro de atención especializado

Estas sanciones se cumplirán en programas de atención Especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto de Bienestar Familiar.

La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de 6 años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de 2 hasta 8 años.

El Código de Infancia y Adolescencia está dirigido al 41.5% de la población colombiana que corresponde a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad. A partir de su firma, los reconoce como sujetos titulares de los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, la Constitución Política y de las leyes, sin discriminación alguna y bajo los principios universales de dignidad, igualdad, equidad, justicia social, solidaridad, prevalencia de sus derechos, interés superior y participación en los asuntos de su interés³.

6.2 ¿Por qué un Código de Infancia y Adolescencia para Colombia fundada en la perspectiva de derechos?

Un sistema legislativo que centre su preocupación en los 15 millones de niños, niñas y adolescentes necesita una legislación que garantice la preservación de

³ www.plan.org.co/pdf/ley_infancia.pdf Julio 15 de 2010. 08:25 am

sus derechos fundamentales. Requiere diseñar y/o fortalecer políticas públicas que hagan responsable al Estado, en todos sus ámbitos y niveles, a la familia y a la sociedad de la garantía y el restablecimiento de sus derechos.

No se debe olvidar que el artículo 44 de la Constitución Política que ordena la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

6.3 ¿Cuál es la responsabilidad del Estado frente a la garantía de los derechos de los niños?

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados que ratifican tratados o convenciones, adquieren obligaciones inaplazables, en especial la de incorporar en el menor tiempo posible el contenido y alcance de dichos instrumentos en las normas jurídicas internas, y la de exigir a las autoridades públicas la no aplicación de normas domésticas que sean contrarias al espíritu de los principios contenidos en ellos. El Estado colombiano ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño al igual que otros instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos de la niñez, documentos normativos que debe incorporar de manera perentoria en su legislación interna.

6.3.1. ¿El Estado es el único responsable de garantizar los derechos de la niñez en Colombia?

La responsabilidad, aunque diferenciada, es compartida con la familia, la sociedad y el Estado. La Constitución Política de 1991 dice que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Estos son los agentes responsables de asegurar la vigencia de los derechos, de la calidad de vida y en últimas, de la felicidad de niños, niñas y adolescentes colombianos y extranjeros residentes en el país. El principio de

corresponsabilidad establece la participación activa de los tres estamentos sin interferencias ni exención de responsabilidades.

6.4 Principios orientadores del Código de Infancia y Adolescencia

El Código se estructura sobre la base de la protección integral, entendida como el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Por tal razón promueve el cumplimiento y garantía de esos derechos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Son principios que orientan la protección integral:

- La prevalencia de sus derechos
- La corresponsabilidad
- La exigibilidad de los derechos
- La perspectiva de género
- La participación
- Las normas de orden público
- La responsabilidad parental.

6.5 Estructura del Código de Infancia y Adolescencia

El proyecto contiene la definición de principios, el alcance y contenido de los derechos y libertades, la garantía de los derechos y su prevención, las medidas de restablecimiento, el procedimiento aplicable administrativo y judicial, las autoridades competentes, la responsabilidad penal para adolescentes y los principios relativos a la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos. Contiene además un libro relativo a las políticas públicas que deben diseñarse y ejecutarse para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes en los niveles

nacional, departamental y municipal, las reglas que rigen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y las normas sobre inspección, vigilancia y control.

Para expresar esta secuencia, el Código contiene tres libros y su estructura comprende:

- a. Libro primero. La protección integral.
- b. Libro segundo. La Responsabilidad penal para adolescentes.
- c. Libro Tercero. Inspección, Vigilancia y Control, Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas⁴.

6.6. Principales diferencias con el Código anterior

El código está enmarcado en la protección integral y no en la situación irregular. La diferencia fundamental se basa en que el código anterior estaba diseñado para “solucionar problemas” en los que niños, niñas y adolescentes resultan afectados. Bajo este sistema solo 9 millones de niños, niñas y adolescentes colombianos podrían resultar beneficiados con la normatividad. Con el Código de Infancia y Adolescencia está diseñado bajo una “perspectiva de Derechos”, lo que significa que cubre a TODOS niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que vivan en Colombia.

6.7 La responsabilidad de las Políticas públicas en tema de niñez son del Presidente, los gobernadores y alcaldes

Este aparte resulta de vital importancia. El nuevo Código amplía la cobertura de la protección que debe el Estado a niños, niñas y adolescentes. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes son responsables directos, sin posibilidad alguna de delegación, del diseño y definición de las

⁴ Ley 1098/2006 Código de la Infancia y la Adolescencia

políticas públicas que tengan como propósito la protección integral definida en la ley: garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, prevenir la amenaza o vulneración de los derechos y asegurar el restablecimiento de los mismos cuando han sido violados, so pena de incurrir en falta grave.

Los alcaldes son los responsables de generar y ejecutar políticas públicas para garantizar la protección de los derechos de los niños y se aseguran la ejecución de programas de atención especializada para restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados.

En el nuevo Código niños, niñas y adolescentes ya no será responsabilidad exclusiva del Bienestar Familiar sino de todas las autoridades según le corresponda por la provisión de la lista de derechos.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cada municipio será el ente que articule y coordine para que cada entidad pública responsable de garantizar cada derecho, efectivamente asegure su cumplimiento.

6.8 Las obligaciones de la familia, de la sociedad y del Estado con la niñez y la adolescencia

El Código contiene un capítulo que define las obligaciones de la familia, de la sociedad y del Estado en relación con la protección integral que cada contexto debe a niños, niñas y adolescentes de acuerdo con la Constitución Política.

Es importante señalar que la ley no lista de manera exhaustiva cada obligación, sino que define unas guías imperativas que deben orientar las acciones de cada una de ellas. Así, un artículo general dispone que además de las obligaciones que señalan los tratados, la Constitución y otras leyes, son obligaciones de la familia, de la sociedad y del Estado las que se describen.

Se incluyen obligaciones generales, específicas y complementarias para las instituciones educativas, para el sistema de seguridad social en salud, y responsabilidades especiales de los medios de comunicación.

Por lo cual utiliza un ente como el Bienestar Familiar para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento⁵.

6.9 propuesta del Código frente al tema de Responsabilidad Penal

Los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que cometan delitos en Colombia son responsables penalmente por sus conductas.

De acuerdo con el código de procedimiento penal donde se fijan unas reglas especiales para adolescentes, teniendo en cuenta que debe ser un proceso específico y diferenciado, señala:

- A los adolescentes entre 14 y 18 años que cometan delitos consagrados al momento de la comisión en el Código Penal vigente, serán juzgados por un proceso pedagógico y educativo, en el que se suman como sujetos procesales permanentes el defensor o defensora de familia y el Ministerio Público.
- La privación de libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 que se hallen responsables de delitos, cuya pena mínima en el código penal no exceda los 6 años. (en estos casos la privación tendrá una duración uno a cinco años).
- En los casos en que los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión,

⁵ Heli Abel Torrado. **Código de Familia, Infancia y Adolescencia**
Ediciones Librería del Profesional y Fondo Editorial de la Universidad
Sergio Arboleda, 2007. Comentarios.

en todas sus modalidades, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de 2 hasta 8 años.

- El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes, menores de catorce (14) años que han cometido delitos⁶.

Uno de los temas más polémicos ha sido precisamente el tema penal. En esta ocasión, la discusión la superó la Sentencia C-203 de 2005 de la Corte Constitucional, que fue acatada por los y las integrantes de la mesa de trabajo sobre Responsabilidad Penal para Adolescentes, según la cual los adolescentes que cometen delitos en Colombia, son a la luz de los tratados internacionales responsables penalmente por sus conductas.

- El derecho internacional de los derechos humanos no solamente prevé y acepta la posibilidad de que los menores de edad sean considerados responsables penalmente, sino que establece reglas muy claras sobre las garantías básicas que han de rodear los procesos de juzgamiento adelantados contra personas menores de 18 años con ocasión de los hechos punibles que llegaren a cometer.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Ley 74 de 1968, contiene varias disposiciones relativas a los menores que han violado la ley penal: en su artículo 6.5., establece que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”; en el artículo 10.2., relativo a la privación de la libertad, dispone que “los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”; el artículo 10.3., referente al régimen penitenciario, establece que “los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un

⁶ www.plan.org.co/pdf/ley_infancia.pdf. Julio 15 de 2010.

tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”; el artículo 14.1. ordena que “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...”; y el artículo 14.4. dispone que “en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”.

En ese contexto jurídico nuevo, el Código se sujeta al procedimiento penal vigente en la Constitución Política de Colombia recientemente reformada, es decir, el procedimiento penal con tendencia acusatoria, al cual por orden de la sentencia citada se le definieron reglas especiales teniendo en cuenta que debe ser un proceso específico y diferenciado.

6.10 Jueces especiales

Se crean en todo el territorio nacional los juzgados penales de adolescentes, se contará con un proceso en el que la policía judicial deberá ser la policía de infancia y adolescencia, en el que las audiencias en que participen los adolescentes sean cerradas al público y a los medios de comunicación, un proceso en el que la investigación y el juzgamiento sea adelantado por fiscales, jueces y magistrados especializados en materia de derecho penal, derecho de familia y derechos jurídico-penal; y el principio de la promoción del interés superior de cada menor de edad involucrado en la comisión de hechos punibles, y del respeto de sus derechos fundamentales prevalecientes.

La responsabilidad penal de menores en el ordenamiento jurídico colombiano. Los menores acusados de infringir la ley penal son titulares, por remisión constitucional expresa, de las garantías procesales que constan en los tratados internacionales que obligan a Colombia y que fueron reseñadas en los acápites anteriores, lo cual confirma la fuerza vinculante de dichos estándares internacionales dentro del ordenamiento interno de nuestro país. Se trata del

catálogo esencial de garantías mínimas que habrán de respetarse en todos los casos de procesamiento jurídico-penal de menores de edad.

En efecto, el último inciso del artículo 33 que se cita ordena que “los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”. En la sentencia C-839 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte avaló la constitucionalidad de la creación legal de dicho sistema de responsabilidad penal.

Cuando hace referencia a: “...La institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado. Antes bien, podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna. Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno; por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública.

En efecto, el tenor literal de la disposición acusada introduce una clara diferencia de trato entre los menores de 18 años frente a los adultos que han infringido la ley penal, pues somete a los primeros a un sistema independiente de responsabilidad penal. Con meridiana claridad, la sola redacción de la disposición denota tal propósito, por lo que no podría afirmarse, sin contradecirla, que el régimen aplicable a los menores es o será idéntico al que se ajustan los adultos.

Si el propósito del legislador hubiera sido, como denuncia el demandante, el de judicializar por igual a menores y mayores de edad, a la Ley le habría bastado con guardar silencio respecto de cualquier posible distinción de trato. ¿Qué sentido tendría entonces la expresión acusada, si el objetivo del legislador era no establecer ninguna diferencia?

Además, en la parte resolutive de mencionada sentencia se declara EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 599 de 2000 que a la letra señala “Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil...”⁷

6.11 Antecedentes para llegar a esta reforma legislativa del Código anterior.

En 1994 se integró mediante decreto presidencial una Comisión Interinstitucional asesora del Ministro de Justicia y del Derecho que tenía como tarea actualizar el Código del Menor expedido en 1989, a los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado colombiano con la Ley 12 de 1991. Esta comisión de la que hicieron parte entidades del gobierno, del Estado y de la sociedad civil, dio como resultado un proyecto de ley de protección integral, que a los pocos días de haber sido radicado para estudio al Congreso de la República, fue retirado por el mismo gobierno por inconveniencia.

Posteriormente, bajo el liderazgo de la Fundación Restrepo Barco y de UNICEF se integró el Grupo de Reflexión sobre niñez, el cual consolidó una propuesta de ley de reforma integral, la que por carencia de iniciativa legislativa no pudo llegar a estudio del Congreso de la República y fue solamente publicada para consulta.

⁷ Sentencia C-839 de 2001

En 1999 la Defensoría del Pueblo con el apoyo de UNICEF convocó a una Mesa de Trabajo Interinstitucional en la que participaron entidades del gobierno, del Estado y de la sociedad civil, con el fin de estructurar en una propuesta legislativa un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, nuevamente con el objeto de actualizar y adecuar la legislación colombiana en materia de debido proceso, a los imperativos de la Convención de los Derechos del Niño y a las Reglas y Directrices que las Naciones Unidas han consolidado para guiar las legislaciones de los Estados.

En esta ocasión, se decidió por consenso que ante el fracaso de impulsar iniciativas de ley integrales, es decir que contuvieran en un solo texto los elementos de la Protección Integral y los de Responsabilidad Penal Juvenil, era mejor intentar dos iniciativas separadas. Por ello, se trabajó primero la de intervención penal. El proceso tuvo dos años de concertación con los diferentes actores responsables, y cuando se estaba en el final del proceso de consolidación, sucedieron los eventos del 11 de septiembre en Nueva York, ante lo cual el gobierno nacional presentó el proyecto del ley al Congreso con un aumento severo en el tiempo de la sanción para los adolescentes y jóvenes que cometieran delitos y lo anunció como la estrategia de Colombia contra el terrorismo.

El proyecto, que tuvo ponencia favorable y pliego de modificaciones en el que se bajo el quantum de la sanción al del proyecto inicial, fue debatido una sola vez en la Comisión Primera de la Cámara, y para el siguiente debate se consideró que era mejor su archivo, con la finalidad de diseñar una nueva iniciativa legislativa de carácter integral que incorporara normas de protección integral y de responsabilidad penal juvenil, y en efecto el proyecto fue archivado. Mientras ello sucedía, un grupo de instituciones privadas nacionales e internacionales y del sistema de Naciones Unidas que desarrollan trabajo por la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se propusieron conformar la Alianza por una política pública de infancia, con el objeto entre otros de apoyar el diseño de un nuevo proyecto de ley integral de

niñez y adolescencia y de afirmar iniciativas regionales que habían comenzado a diseñar y ejecutar políticas públicas de infancia bajo el nuevo paradigma de la Protección Integral impulsado por la Convención de los Derechos del niño.

A dicho grupo de entidades, se sumaron entidades del gobierno como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidades territoriales como el DAS y observadores como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, unión que dio como resultado la Alianza por la niñez colombiana, integrada además de las señaladas por: Plan Internacional, UNICEF, UNFPA, UNODC, OIM, OMS-OPS, OIT-IPEC, Save the Children, CINDE, Sense Internacional, Facultad de psicología de la Universidad Javeriana, Observatorio de Infancia de la universidad Nacional, Red Antioqueña de Niñez, PCAA, Tierfund, Visión Mundial entre otras⁸.

6.12. Necesidad de un cambio en la legislación sobre niñez y adolescencia.

El Estado colombiano ratificó en 1991 la Convención de los Derechos del Niño que lo obliga a adecuar las legislaciones nacionales a los nuevos paradigmas de dicho instrumento jurídico vinculante. Para ese entonces, Colombia contaba con un Código del Menor expedido en 1989 enfocado a atender a los menores de 18 años que incurrieran en una de las nueve situaciones irregulares que el mismo señaló taxativamente, como son menor abandonado o expósito, que carezca de representante legal, al que se le amenace su patrimonio, el que sea trabajador no autorizado, el adicto a sustancias que produzcan dependencia y el infractor a la ley penal, listado que precisamente deja por fuera de la atención integral a todo el universo de niños, niñas y adolescentes, y la consagración de las garantías suficientes para evitar la vulneración de derechos y el restablecimiento, mas aun con las violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, que ha presenciado el país en los últimos años⁹.

⁸ <http://www.mineduacion.gov.co/cvn/1665/article-97516.html> Agosto 01 de 2010. 3:34 pm

⁹ <http://www.mineduacion.gov.co/cvn/1665/article-97516.html> Agosto 01 de 2010. 3:37 pm

6.13. El nuevo código de la infancia y la adolescencia ley 1098 del 2006

El cual tiene una estructura mediante la ley 1098 de 2006(noviembre 8) se expidió este código. Este código derogo el decreto 2737 de 1989 o código del menor, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes. El cual está inmerso en el ámbito Penal, el cual hace parte del ordenamiento jurídico Publico Interno, que se encarga de estudiar científicamente las conductas punibles y sus consecuencias, apuntado este al menor de edad.

Este código entrara en vigencia seis meses después de su promulgación el 8 de mayo de 2007. Sin embargo, se exceptúan “los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementaran de manera gradual en el territorio nacional empezando el 1 de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre 2009”

Cuyo objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizarles el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

7. DISEÑO METODOLÓGICO

7.1. Enfoque Epistemológico

La presente investigación está directamente orientada por el modelo epistemológico implementado por Jurgen Habermas, cuya propuesta original es demostrar los intereses inherentes a la ciencia y la investigación, todo lo contrario a lo que decían los positivistas, que el conocimiento era

desinteresado y que la consagración de la metodología de las ciencias naturales se tomaba como única forma posible de conocimiento científico.

Los intereses rectores del conocimiento a que hace referencia Habermas son: el interés técnico, el práctico y el emancipatorio.

Intereses:

- *El interés técnico de las ciencias empírico – analíticas.* Interés que tiene su base en la acción instrumental por la que manejamos y dominamos a la naturaleza como medio para la consecución de nuestros fines y necesidades. Surge de los imperativos de una forma de vida vinculada al trabajo, cuestión que ya Marx había ventilado e incluso llevado a extremos al considerar el desarrollo de la especie humana como algo que solamente tiene lugar en la dimensión del trabajo social.
- *El interés práctico de las ciencias histórico- hermenéuticas.* El interés práctico surge de los imperativos de la forma de vida socio – cultural, que tiene raíces antropológicas profundas como el técnico; la supervivencia de los individuos socializados está ligada a la existencia de un confiable entendimiento entre los seres humanos que comparten una comunidad de comunicación. Este interés está orientado al entendimiento de la sociedad en sus relaciones mutuas; y por ello, es de una acción netamente comunicativa y dirigida hacia las personas y sus expresiones (sistemas sociales). Su categoría lingüística es de tipo intencional, es decir, bajo conceptos de moral, libertad, justicia, etc.
- *El interés emancipatorio de la teoría crítica.* La palabra emancipación es sinónimo de libertad y subjetividad. Esta denominación se refiere a la liberación de toda sumisión a una tutela o un poder ajeno, y el de la instauración de la propia autonomía. Este es el interés rector de las ciencias de orientación crítica o ciencias sistemáticas de la acción. Éste

interés está dado justamente en esa correspondencia que tiene con el proceso histórico de autoconstitución, concebida como un proceso de liberación de los poderes opresores que provienen tanto de la naturaleza externa, como de la perturbada naturaleza interna.

Este interés emancipativo, es el fundamento de los otros intereses; no está por sobre ellos, sino más bien, debajo de los mismos, con tal de aunarlos en la *Crítica*. Porque el interés emancipativo, al igual que los otros intereses, se corresponde también con un tipo de Ciencias: las *Ciencias Críticas*; pero esta *Crítica*, es concebida como una autorreflexión nacida al interior de los *intereses técnicos y prácticos*; pues, de esta unión es que nace el verdadero carácter de la emancipación, ya que, aquí está la explicación o fundamento a la relación intrínseca entre Ciencia y Filosofía. Esto, porque justamente la Filosofía es entendida y validada sólo como *Crítica*; y en este sentido, recupera su lugar frente a las ciencias de la naturaleza que, van a necesitar de la filosofía para no estancarse como lo hizo con el positivismo al desconocer, o más bien, al olvidar cuál era el verdadero sentido de su conocimiento¹⁰.

7.2. Enfoque Metodológico

En concordancia con lo expuesto en el enfoque epistemológico, la investigación acerca del Código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 del 2006) tiene un interés *práctico*, porque en éste, la supervivencia de los individuos socializados está ligada a la existencia de un confiable entendimiento entre los seres humanos que comparten una comunidad de comunicación, en este caso el enfoque metodológico es hermenéutico, el cual buscamos materializar en la entrevista a los Jueces de Menores, en donde tenemos que interpretar para comprender lo expresado por cada uno de ellos.

¹⁰ http://www.filosofia.net/materiales/resenas/r_4.html. Agosto 22 de 2010. 04:12 pm

Para la realización de esta investigación es necesaria la entrevista a varios Jueces penales para adolescentes del circuito de Medellín, en donde ellos nos dicen sus conceptos acerca del grado de responsabilidad que cobija al menor infractor de la ley penal y con base en cada una de esas nociones, realizar un ejercicio hermenéutico, y determinar el sentido teleológico que cada juez ve en la aplicación del Código.

7.3. Unidad de análisis

Jueces Penales para Adolescentes del circuito de la Ciudad de Medellín

7.4 Muestra

5 jueces Penales para Adolescentes del Circuito de Medellín.

8. ANALISIS DE LA INFORMACION:

Después de haber recogido la información a través de las entrevistas realizadas a los jueces penales para adolescentes de la ciudad de Medellín, y teniendo en cuenta que dos de los cinco jueces no se atreven a dar su opinión acerca de la nueva ley, argumentando que su juzgado es de transición, es decir, están trabajando y juzgando con la antigua ley, y aun no se adaptan a la nueva por la gran cantidad de procesos congestionados cuyos hechos ocurrieron con anterioridad al año 2006, encontramos que salen a relucir las siguientes categorías de análisis:

8.1 IMPUTABILIDAD

Es de suma importancia traer a colación la definición de dicho término, para así entender una de las posturas acogidas por un juez:

La imputabilidad se denomina como la *capacidad de culpabilidad* y está determinada por las características del sujeto, que le permiten comprender lo que hace y dirigir sus acciones, según esa comprensión, en el momento que las realiza¹¹.

La imputabilidad es la *capacidad de actuar culpablemente*. Esa capacidad se reconoce, en principio, a todo hombre por el hecho de que es un ser inteligente y libre, o sea dotado de inteligencia y libertad. La primera implica la capacidad de conocer el alcance de los actos que realiza; la segunda, la posibilidad de acomodar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico. Por eso es frecuente encontrar definida la imputabilidad en función de estos dos componentes como capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente¹².

8.1.1 REQUISITOS DE LA IMPUTABILIDAD

Como requisitos o características para que el sujeto sea imputable, se citan las siguientes:

- a) *La madurez mental*: implica un grado de desarrollo de la capacidad mental del individuo acorde con su edad.
- b) *La salud mental*: permite al individuo establecer debidamente las relaciones que requieren los juicios necesarios para comprender y dirigir la conducta (en caso de ausencia se da la inimputabilidad por falta de salud mental);

¹¹ (Creus, op.cit, p.268). voto número: 387-2005 de las 9:00 hrs del 13 de mayo de 2005. Bogotá D.C

¹² (Rodríguez Devesa, op.cit, p. 448). voto número: 387-2005 de las 9:00 hrs del 13 de mayo de 2005. Bogotá D.C

- c) Que el individuo actúe poseyendo conciencia suficiente en el momento que lo hace (si ella no alcanza el nivel mínimo necesario para la correcta formulación de los juicios referidos, se da la inimputabilidad por inconsciencia).

Tales requisitos son fundamento de los juicios que el propio autor tiene que formular para que su conducta pueda ser enjuiciada desde el punto de vista de la reprochabilidad (el juicio de criminalidad de hecho y de la selección del modo de actuar para que coincida con esa comprensión.)¹³.

8.1.2 ESTRUCTURA DE LA INIMPUTABILIDAD

Se presenta en dos momentos:

- *En el momento de la provocación en que el sujeto actúa siendo inimputable.*
- *En el momento en que el sujeto siendo inimputable lesiona el bien jurídico.*
- Con base en la teoría del delito, en relación con estructura de imputación de la actio libera in causa debe demostrarse lo siguiente:
- La existencia de un comportamiento humano y de un resultado y la relación de causalidad entre ambos;
- El comienzo de la tentativa y señalar cuáles son los comportamientos típicamente relevantes en los supuestos de *actio libera in causa*;
- Examinar la parte subjetiva: dolo-culpa¹⁴.

En esta categoría de análisis ubicamos al Doctor Humberto arcilla Ramírez, Juez Segundo Penal de Adolescentes del Circuito de Medellín, ya que en su entrevista manifestó:

¹³ (Creus, op.cit, p. 268). voto número: 387-2005 de las 9:00 hrs del 13 de mayo de 2005. Bogotá D.C

¹⁴ Jubert citado por Camacho et al, op.cit, p.172.) <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/imputabilidad-penal>. Agosto 30 de 2010. 5:20 pm

“...Los adolescentes infractores no son inimputables, son imputables a partir del nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes porque justamente ya ellos son titulares activos de derechos y también deben cumplir con sus deberes y por ende son responsables de sus actos ilícitos o transgresiones a la ley penal...”

Además, también aduce que:

“...la responsabilidad que se atribuye a los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, es fruto de la doctrina de la protección integral donde se concibe al adolescente infractor como un sujeto de derechos y no como un objeto de derechos como sucedía en el código del menor anterior. Siendo sujeto de derechos también es responsable de sus actos...”

**Dr. Humberto Arcila.
Juez 2° Penal para
Adolescentes de
Medellín.**

Por último, el juez en su entrevista manifiesta que la nueva ley de Infancia y Adolescencia trae como gran ventaja el hecho de que ya el adolescente responde por sus actos, y se les debe dar toda la protección que requieren estos jóvenes porque se entiende que delinquen o infringen la ley penal por su estado de inmadurez física y mental. Los tratados internacionales hacen mucho hincapié que todos los estados signatarios no sancionen con penas a estos adolescentes infractores, sino, con sanciones pedagógicas o medidas administrativas que vayan encaminadas a restablecerles sus derechos, ya que la mayoría de ellos delinquen porque el estado no les ha satisfecho sus necesidades básicas, por eso el nuevo código trae una obligación a cargo del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de imponerle una medida de restablecimiento de derechos a los jóvenes infractores.

Con todo lo esbozado en los párrafos anteriores, es menester decir que el Doctor Humberto arcilla Ramírez, Juez Segundo Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, con su mirada y concepción dirigidas a la imputabilidad de los menores infractores, se ha de evidenciar al momento de proyectar las sentencias que en derecho corresponda, con todo el rigor de la ley, ya que al ser sujetos de derechos, las sanciones pedagógicas se impondrán drásticamente, sin contemplación alguna por su estado de minoría de edad.

Así mismo sale a relucir la diferencia que habíamos planteado con respecto al código anterior, el cual solo se encargaba de “solucionar problemas” en los que los adolescentes, niñas y niños se veían afectados sin tener en cuenta los hechos en los que mencionados niños, adolescentes y niñas eran los que propiciaban la aparición del problema, todo con la transgresión a la ley penal, es entonces cuando aparece la nueva ley diseñada bajo la perspectiva de derechos, en donde se necesitaba una legislación que garantice la preservación de los derechos fundamentales de los adolescentes que atentan contra el ordenamiento jurídico, y esto se ha venido logrando con la imposición de la ley objeto de nuestro estudio.

Al menor ser imputable, representa un “alivio” para la sociedad, la cual ha venido soportando los actos delictivos de los menores y peor aún, volver a verlos en las calles como si nada hubiera pasado, lo cual nos dejaba un sinsabor, una aflicción pensando en lo mal estructurado que estaba nuestras leyes en cuanto a las sanciones a estos adolescentes. Es entonces que al aparecer esta ley, los menores no tienen ya donde escudarse para evitar las sanciones previstas por el legislador, aunque aparece una desventaja, a la cual más adelante haremos referencia.

8.2 INIMPUTABILIDAD

La Doctora Gloria Estela Moreno Jaramillo, Juez Quinto de Menores del Circuito de Medellín, otra de las entrevistadas, se posó en esta categoría de análisis, al decir que los menores infractores son inimputables, por ello traemos la definición:

La inimputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

La inimputabilidad es uno de los temas más difíciles y exquisitos en el ámbito de las ciencias penales. La mayor parte de las legislaciones consideran que existen cierto número de individuos que por su especial situación (trastorno mental, sordomudez), deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito. A estos individuos se los denomina "inimputables" y al fenómeno que los cobija "inimputabilidad".

La razón por la cual el inimputable no es capaz de actuar culpablemente es que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad y la antijuridicidad de sus acciones y moderar sus acciones y moderar su conducta conforme tal valoración¹⁵.

La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, en razón de tales diferencias, comprender la ilicitud de su actuar, o de que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente¹⁶.

¹⁵ BRAMONT ARIAS, Luis. *Código Penal Anotado*. Lima: San Marcos, 1998. 700 pp.

¹⁶ CASTELLANOS, Fernando. *lineamientos elementales del Derecho Penal: Parte General*. México: Jurídica Mexicana, 1959. 450 pp. CORNEJO, Gustavo A. *Parte General del Derecho Penal* Lima: Domingo Miranda, 1936. 322 pp.; 21,5 cm.

"La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito"¹⁷.

En esta otra categoría, de la inimputabilidad, situamos a la Doctora Gloria Estela Moreno Jaramillo, Juez Quinto Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, ya que manifestó:

"...La ley 1098 de 2006, trajo en el libro segundo lo que tiene que ver con la responsabilidad penal para adolescentes, en este libro se manifiesta claramente que el menor es inimputable en cuanto que no tiene condenas, no puede ser llamado a la condena por un hecho punible por él realizado, pero es sancionable, es decir, es responsable penalmente, es inimputable, pero no por ello está por fuera o eximido de ser responsable de la infracción penal..."

Más adelante manifiesta:

"...Estos adolescentes no pasan a un sistema carcelario o penitenciario, ellos tienen el mismo proceso que se adelanta contra un adulto infractor en la investigación y el juicio, pero estos deben cumplir una sanción que va desde la simple amonestación o el internamiento preventivo antes del fallo del juez, hasta la sanción en medio cerrado que puede oscilar hasta un periodo de ocho años, según el delito. Es por ello que se habla de que a pesar de que son inimputables, son responsables..."

¹⁷ Ossorio, Manuel y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2005). "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Argentina. Editorial. Heliasta.

**Dra. Gloria Moreno.
Juez 5° Penal para
Adolescentes de
Medellín.**

En lo referido por la Juez 5° en la entrevista realizada, se evidencia que percibe al menor infractor como una persona inimputable al no ser un sujeto llamado a responder penalmente mediante una condena, pero si bien es cierto esto, el menor es apreciado como un sujeto sancionable de acuerdo a la infracción penal por él cometida, por consiguiente el hecho de ser considerado inimputable no lo exime de que le sea impuesta una sanción que conlleva a formar parte de un proceso de resocialización con el acompañamiento de un grupo interdisciplinario.

A raíz de esto, pensamos que si el menor fuera considerado como inimputable y tratado como tal, no tendría sentido el esfuerzo realizado por nuestra nación en colaboración con otras entidades, la cual fue muy grande, en la realización de la ley 1098/06, Código de la Infancia y Adolescencia. Sería un esfuerzo realizado en vano, ya que si dijéramos que el menor es inimputable, estaríamos negándole su capacidad de conocer y autodeterminar su actuar delictivo, lo cual no es cierto, ya que el menor tiene esa capacidad racional y emocional de saber qué es lo que está haciendo.

De igual manera, pensamos que la concepción de la Doctora Gloria Estela Moreno Jaramillo, Juez Quinto Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, es una concepción errada que tiene inmerso un problema de interpretación gramática, ya que al decir que son inimputables les está negando a los adolescentes esa capacidad mental que poseen, ya que inimputabilidad, como lo vimos antes es esa incapacidad de valorar la

juridicidad o antijuridicidad de un comportamiento, evento que los adolescentes, en sus condiciones normales, lo hacen sin mayor dificultad.

Vemos como la Doctora Gloria Estela Moreno Jaramillo, a pesar de que en la entrevista hace referencia a que los adolescentes son inimputables, más adelante afirma que a pesar de ser inimputable es sancionable, es decir, es responsable penalmente por el acto que se le imputa, lo que nos da a entender la existencia en la materialización de la ley en comento.

Nos parece importante hacer referencia a lo mencionado en los párrafos anteriores, ya que si la Doctora Gloria Estela Moreno Jaramillo, Juez Quinto Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, tiene esa convicción de inimputabilidad del menor o adolescente infractor, esto se puede convertir en una barrera en su ejercicio profesional, ya que la mencionada Doctora conoce muy bien la existencia de la ley, y académicamente está preparada para aplicarla, pero si mentalmente está con la convicción de que dicho infractor no puede ser acreedor de reproche penal por el injusto que se le endilga, se va a ver reflejado en sus estadísticas, en sus actuaciones como juez, es decir, en las sentencias que en cualquier momento le corresponda proyectar.

Así mismo, la doctora hizo también referencia a una desventaja, la cual ya había mencionado el juez anterior, y esta desventaja no tiene que ver directamente con la ley 1098/06, pero si está directamente relacionada, a tal punto que si dicho problema no es resuelto de manera satisfactoria, la aplicación de dicho sistema de responsabilidad penal para adolescentes no sería posible, no podría ser materializada por los llamados a hacerlo, por los jueces.

8.3 IMPUTABILIDAD RELATIVA

Esta fue otra de las posturas tomadas por el Doctor Rodrigo Uribe Espinosa, juez Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, que en su entrevista dijo que el menor infractor era imputable, pero relativamente, entonces resulta necesario también traer dicha definición:

La imputabilidad relativa es la que se presenta en el menor de edad, pero en un rango de 14 a 18 años, este se declara exento de responsabilidad criminal. Pero acto seguido dispone que cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Esto no declara irresponsable al menor de 18 años, que en principio, es también responsable por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el CP o en las leyes especiales.

Hay una etapa en la evolución cronológica de la madurez del ser humano en la que aún no están plenamente asentados los rasgos psicológicos y la personalidad. En esa etapa, la imputabilidad es todavía susceptible de modificación.

Por eso en esta etapa es más importante influir en la socialización y el respecto a las normas del menor que ha cometido un delito a través de medidas educativas y correctoras de sus defectos de socialización¹⁸.

A los menores por su poca edad no se les puede considerar imputables por no haber alcanzado aun la capacidad suficiente para hacerles responsables de sus actos. Por razones de seguridad jurídica, el legislador a optado por marcar un límite exacto, dejando fuera de la Ley de Infancia y Adolescencia a menores

¹⁸ “Derecho Penal. Parte General” Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. Ed. Ediar 2002

de 14 años; hasta esta edad el menor que cometa un delito queda sujeto a los dispuesto en las normas sobre protección de menores.¹⁹

El Doctor Rodrigo Uribe Espinosa, juez Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, Dice:

“...La ley 1098 del 2006 consagro la nueva legislación para los adolescentes infractores bajo un modelo garantista, que abandono el modelo tutelar que consagraba el decreto 2737/1989, dentro de este modelo garantista actual se consagra el sistema penal acusatorio que ya existente hace muchos años en otros países en materia de adolescentes, en donde se dejo de considerar al adolescente como un objeto de protección para pasar hacer sujeto de derecho...”

“...Ya se puede hablar de la responsabilidad plena del adolescente aunque su imputabilidad es relativa. Por ser una persona que está en proceso de madurez, desarrollo físico y mental no puede ser sujeto de sanciones punitivas sino un sujeto de sanciones de un carácter pedagógico...”

**Dr. Rodrigo Uribe. Juez 1°
Penal para Adolescentes de
Medellín.**

Evidenciamos entonces que la relatividad de la imputabilidad hace referencia a que la medida a imponer al menor infractor en ningún momento se llevará a cabo en establecimiento carcelario, sino mas bien ser objeto de un proceso de reeducación pedagógico donde reestructure su lineamiento social y pueda entonces ser una persona idónea para interactuar en sociedad.

¹⁹ Imputabilidad e Ininputabilidad penal” José Antonio Vergara Luque. Ed. Jurídicas Cuyo 2001.

La imputabilidad relativa hace referencia a que el menor ya puede ser sancionado, pero esta sanción no va tan lejos como el castigo a los adultos delincuentes, sino que va dirigida pedagógicamente, también a la resocialización como en el caso de los mayores de 18 años, pero sanción no tan punitiva, sino más encaminada a ser educacional.

El Doctor Rodrigo Uribe Espinosa, juez Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, aunque no reconoce al menor infractor como imputable, tiene una convicción que se acerca mucho a la realidad, ya que concibe al menor como un sujeto de derechos, una persona que tiene el elemento cognitivo y volitivo a la hora de realizar un hecho punible, ya sea un delito o una contravención, y así mismo tiene la plena capacidad mental para hacer frente a las consecuencias que su actuar trae implícito.

Extractamos también que el Doctor Rodrigo Uribe Espinosa, juez Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, dice que el menor o adolescente se encuentra en un proceso de madurez y desarrollo físico y mental, y aunque no ha llegado a la edad para completar dicho proceso, ya está en una etapa que lo hace consiente de sus actos y acreedor al reproche penal por su actuar delictivo. Pero, a pesar de eso, no puede tener ese desarrollo físico y mental para afrontar dicha sanción, y es por ello que la sanción más que punitiva o más que un castigo es una reclusión pedagógica y educativa.

Al igual que los dos jueces anteriores, el Doctor Rodrigo Uribe Espinosa, juez Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Medellín, también coincide en que una de las grandes desventajas o falencias de la ley es la que haremos referencia en el acápite siguiente. Pero, haremos una claridad, la desventaja no hace parte de la ley directamente pero si la afecta en gran medida, hasta el punto de hacerla “inservible”.

8.4 DESVENTAJA

La principal desventaja que nos presentan los jueces entrevistados es una falencia por parte del gobierno al no implementar la infraestructura necesaria, ya que se cuenta con escasos cupos en los centros de rehabilitación para la vinculación del menor infractor donde este debe cumplir la sanción pedagógica, también otra obligación que el gobierno debe cumplir es la satisfacción de las necesidades básicas del menor, al no efectuarse esto el menor se ve expuesto a la delincuencia presente en los barrios, escuelas y demás espacios visitados por este, aumentándose cada día la delincuencia juvenil y por ende la demanda de centros especializados para la rehabilitación, reeducación y aplicación de la justicia restaurativa en dichos menores de edad.

Esta falencia por parte del gobierno hace que la rehabilitación de los menores y la ley de infancia y adolescencia no cumplan con los objetivos y metas trazados, pues a falta de centros los menores no podrán contar con la atención necesaria y oportuna que permitan el restablecimiento de sus derechos y la reintegración a la familia y a la sociedad.

Otra de las desventajas presentes es de tipo administrativo, pues a partir de dicha demanda de procesos el número de jueces y personal judicial es poco para abarcar dicha oferta, por tanto muchos casos se quedan impune, son demorados o no se da el oportuno tratamiento.

CONCLUSIONES

El nuevo régimen de responsabilidad Penal para menores de edad que infrinjan la ley penal, no recurre a la pena para interceder, su medio por excelencia son las denominadas Medidas Tutelares. Esto es, medidas judiciales cuya finalidad no es el castigo, lo que dice el derecho es que se está frente a un sujeto en formación, un sujeto que requiere medidas de protección.

Ante la conducta transgresiva, el Juez como representante de la ley toma la tutela del menor y dicta medidas para su formación como sujeto. Decide por y para el menor lo mejor para él, pero todo esto encaminado a su reintegro a la sociedad.

En el anterior código del menor se veía al adolescente como un individuo que no era capaz de valerse por sí mismo y si este incurría en algún delito no debía ser juzgado por tal acción, es por esto que era necesario brindarle toda la protección necesaria para garantizar que sus derechos no fueran vulnerados. Ya en la Ley de Infancia y adolescencia se percibe al niño, niña y adolescente como sujetos de derechos, es decir como personas que aunque no sean mayores de edad son conscientes de sus acciones, a los cuales se les debe respetar sus derechos, brindarles protección y garantizar la restitución de los derechos vulnerados, pero al mismo tiempo los menores de 14 – 18 años son sujetos que deben cumplir con unos deberes y responsabilidades ante sí mismos y la sociedad.

La Ley de Infancia y Adolescencia trae consigo diferentes posturas de los Jueces del Circuito, para algunos los adolescentes de 14-18 años son responsables de sus actos, son sujetos imputables que realizan acciones ilícitas con pleno conocimiento de sus acciones al igual que son concededores de las sanciones que conlleva dichas actuaciones. En la opinión de otros jueces los adolescentes son inimputables en el sentido de que son responsables de sus actos pero no obtienen una condena justa hacia el acto

cometido y también esta la opinión de la imputabilidad relativa que se ve al adolescente todavía inmaduro en su forma de actuar por esto no debe ser sancionado con la cárcel sino; mas bien con medidas preventivas de carácter pedagógico que conlleve a una resocialización positiva.

Ante esta situación de actos delictivos por parte de los adolescentes, los jueces concuerdan con dos falencias que tiene el gobierno, una de ellas es la poca satisfacción de las necesidades básicas con las que debe de contar el ser humano para su pleno desarrollo integral como sujetos de derechos, ante esta falencia el adolescente se ve en la necesidad de incurrir en actos que van en contra de la ley para poder sobre vivir, y la segunda es la poca infraestructura con la que cuentan el estado para hacer cumplir con lo que exige la ley ante los adolescentes infractores, es por esto que se hace necesario que el gobierno cree mas centros de resocialización que permitan que se cumpla la sanción hacia el adolescente y que este cuente con un adecuado equipo interdisciplinario que le coadyuve a mejorar sus falencias de tipo psicosocial mejorando su calidad de vida y una adecuada reintegración familiar y social.

Los centros utilizados para el internamiento de los menores infractores no cumplen con su objetivo de resocialización, sino que están sirviendo como escuela para mejorar sus condiciones de delincuentes.

La nueva ley es un excelente avance en materia de responsabilidad penal de menores, pero queda una especie de tema inconcluso y es que la ley debe ir estrechamente ligada a la infraestructura física para el internamiento y resocialización del menor, ya que son directamente proporcionales, ya que el menor puede ser sancionado, el juez puede dictar una sentencia condenatoria, pero al no haber lugar donde hacerlo pagar, este, el menor, quedará libre, con la convicción de seguir delinquiendo, ya que pensará que el sistema penal para ellos es deficiente y limitado.

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA. Sentencias por parte de la Corte Constitucional, es decir, una recopilación de fallos que interpretan la ley, modifican o declaran normas inexecutable, ya que sin duda alguna en nuestro orden jurídico estas disposiciones tienen enorme importancia para el progreso de nuestro marco normativo jurídicas.

INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Derecho legislado en sus diversas manifestaciones: Normas constitucionales, Leyes (orgánicas, ordinarias, Decretos-leyes, Decreto legislativos).

TEXTOS. Los cuales se clasificarán como libros, revistas, publicaciones, artículos y se tendrá en cuenta aquí lo consultado en Internet, medio este que es muy importante, dado que en la actualidad el tema que se va a tratar ha sido de poco desarrollo en Colombia.

Con el fin explicar la concepción que se tiene hoy de la justicia penal colombiana utilizaremos primero que todo legislación relacionada con el tema, pensamientos de algunos autores y páginas de Internet, tanto nacionales como extranjeras, dentro de dicho material encontramos :

JURISPRUDENCIA

- Sentencia C-203 de 2005
- Sentencia C-839 de 2001

INFORMACIÓN LEGISLATIVA

- Constitución Política de Colombia
- Ley 1098/20006 Código De La Infancia y La Adolescencia
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano
- Ley 74 de 1968
- Decreto 2737 de 1989

TEXTOS

- Imputabilidad e Inimputabilidad penal” José Antonio Vergara Luque. Ed. Jurídicas Cuyo 2001
- Degano Jorge: “Minoridad: La Ficción de la Rehabilitación”
- Degano Jorge: “El sujeto y la Ley”
- Raffo Iglesias: “Programa de Libertad Asistida”
- Ossorio, Manuel y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2005). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Argentina. Editorial. Heliasta
- Rodolfo Ricardo: “El niño y el Significante”. Un estudio sobre las funciones del jugar en la constitución temprana. Editorial Paidós

- Alicia Hartmann: “Aun los niños”. “Psicoanálisis y Subjetividad del Niño en Nuestra Época”
- Il jornadas del instituto del campo freudiano: “El niño y el lazo social” (compilación). Centro Pequeño Hans
- “Derecho Penal. Parte General” Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. Ed. Ediar 2002
- MENOR INFRACTOR Autora: María Antonia Cortes Pérez
- CÓDIGO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, Autor: Heli Abel Torrado
- DERECHO DE FAMILIA Y DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
Autor: Marco Gerardo Monroy Cabra

CIBERGRAFIA

- http://www.plan.org.co/pdf/ley_infancia.pdf. Julio 15 de 2010. 8:25 am
- <http://www.Wikipedia.com>
- <http://www.ginaparody.com/leyes/ley-infancia-adolescencia>
- <http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/article-97516.html>. Agosto 01 de 2010. 3:34 pm
- http://www.filosofia.net/materiales/resenas/r_4.html. Agosto 22 de 2010. 04:12 pm
- <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/imputabilidad-penal>. Agosto 30 de 2010. 5:20 pm